

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

UNA MIRADA DESDE EL DERECHO CONCURSAL

VALERIA CAÑAS

Liquidadora Concursal

JULIO H. CRUZ CORTES

Socio García Nadal y Cía. - Abogados

Con fecha 18 de noviembre de 2021 se promulgó la Ley 21.389 que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Sin lugar a dudas, este nuevo cuerpo normativo permitirá fortalecer el sistema de cobro de las deudas por pensiones de alimentos y en materia concursal no será algo distinto.

Una de las principales medidas que incorpora esta Ley es la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Este Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente la condición de estar obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria, es decir, desde que se notifica la respectiva resolución, aun cuando se encuentre pendiente el plazo para apelar o se hay deducido apelación respecto de ella y que **adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.**

Con la implementación de esta ley se espera obtener el pago de las pensiones de alimentos adeudadas, a través de la retención que deberán efectuar diversos agentes, entre ellos, los liquidadores concursales.

En este orden de ideas, en los procedimientos de carácter universal, como son los procedimientos concursales comprendidos en la Ley 20.270, se establece que, a fin de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo al primer reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, si el deudor y los acreedores partícipes de dicho procedimiento tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos.

Esta es una primera distinción que deberán aplicar los liquidadores concursales. En efecto, en los procedimientos concursales de empresas deudoras (personas jurídicas) solo será aplicable respecto los acreedores. En cambio en procedimientos concursales de empresas deudoras (personas deudoras con giro o con emisión de boletas de honorarios) será aplicable para deudores y acreedores, para personas deudoras sólo será aplicable respecto de los deudores al no existir acreedores trabajadores.

En estos procedimientos, si el deudor aparece inscrito en el Registro, el liquidador deberá considerar al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, antes señalado, debiendo hacer la respectiva reserva de fondos y posterior pago. Por su parte, si es el acreedor quien tiene inscripción vigente en el Registro, deberá retener del reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior.

Diversas interrogantes se plantean respecto de como se deberá verificar la retención y posterior reparto en los procedimientos concursales.

Una de ellas dice relación a los repartos en procedimientos concursales de liquidación de empresas deudoras. En estos casos, estimamos que se deberá

revisar a cada uno de los acreedores trabajadores y pagar a cada uno de ellos a prorrata con el pago por concepto de retención por concepto de deudas de pensiones de alimentos dado que ambos créditos se encuentran en el número 5 del 2472, atendida la modificación introducida a nuestro Código Civil. Es decir, si un trabajador se le debe pagar \$X suma, se deberá determinar quienes son deudores de alimentos, incorporarlos y establecer la proporción de cada crédito y pagar vía reparto de fondos a prorrata, lo adeudado por concepto de pensiones como por concepto de remuneraciones.

Situación similar se deberá aplicar en los casos de procedimientos concursales de liquidación de personas deudoras con giro. En estos procedimientos, el crédito de primera clase adeudado por concepto de deuda por pensión de alimentos del deudor deberá concurrir a prorrata con los créditos laborales adeudados por dicha deudora.

Finalmente, se establece la hipótesis para los casos de procedimientos concursales de liquidación de personas deudoras. En estos procedimientos, sólo serán créditos de primera clase aquellos adeudados por concepto de deudas de pensión de alimentos, al no existir trabajadores respecto de este tipo de deudores.

Otra interrogante dice relación con los remates en pública subasta a través de martilleros concursales. Al no existir regulación específica en esta nueva normativa, ¿se extenderán a ellos la obligación que se establece para los tribunales de justicia respecto a la calificación de garantías, retención del precio y participación de postores?. En nuestra opinión debería aplicarse el mismo principio, dado que el espíritu de esta nueva legislación lo que busca es obtener la mayor recuperación posible de las deudas para los alimentarios.

Finalmente, al no quedar establecido expresamente en la ley, ¿Cual será la sanción para el liquidador que no cumple con la obligación de obtener información previa al reparto de fondos? En este caso, haciendo una interpretación armónica de la ley debiese extenderse la aplicación de multas, como a cualquier otro agente retenedor singularizado en la ley. Pero, ¿cual sería la multa a aplicar? ¿Será materia de

reglamento de esta ley o quedará entregado a las facultades que tiene la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento? ¿Será la modificación a la Ley 20.720 actualmente en segundo trámite constitucional en el Congreso Nacional la llamada a regular esta materia?

Sin duda alguna, esta nueva normativa, pretende obtener un mayor recaudo y, posterior pago en comparación a los que se han obtenido a la fecha, lo que permitirá paliar de alguna forma la alta deuda que por concepto de pensiones de alimentos se adeudan a más de 70 mil menores y adolescentes.